

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Demandante: Ceveco SAS.
Demandados: Adrián de Jesús Correa Osorio y Otra.
Rad: 2019-00028.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, haciéndole saber, que, dentro del término de los 30 días hábiles concedidos a la parte actora, no efectuó ninguna nueva actuación, cuestión que fue requerida por el Despacho en auto N° 154 del 28 de febrero de 2021.

El término de los 30 días de que disponía la parte demandante para que cumpliera con la carga antes mencionada, transcurrieron durante los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, y 20 de marzo de 2020. Desde esa fecha se suspendieron los términos judiciales hasta el 1 de Julio de 2020 debido a la epidemia provocada por el coronavirus. Por tanto los términos continuaron así, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de julio de 2020. Sírvese proveer.

Anserma, 8 de marzo de 2021.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

ANSERMA – CALDAS - 170424089002

Anserma, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 084

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CEVECO SAS NIT: 890.802.350-4
DEMANDADOS:	ADRIAN DE JESUS CORREA OSORIO C.C. 9.764.158 y LUZ MARINA MARIN CEBALLOS C.C. 24.685.729
RADICADO	170424089002-2019-00028-00

Procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 317 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA sin medidas cautelares, pues las solicitadas no pudieron ser efectivas por que la codemandada ya no trabajaba en esa entidad.

Proceso Ejecutivo promovido por CEVECO SAS NIT: 890.802.350-4 en contra de los señores ADRIAN DE JESUS CORREA OSORIO C.C. 9.764.158 y LUZ MARINA MARIN CEBALLOS C.C. 24.685.729.

El referido Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Demandante: Ceveco SAS.
Demandados: Adrián de Jesús Correa Osorio y Otra.
Rad: 2019-00028.

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en que además impondrá condena en costas”.

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, previo el requerimiento de que habla el mismo artículo.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, como es notificar al demandado dentro del proceso; aun cuando se le autorizó hacer el emplazamiento. Efectuado el requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con lo mencionado, a la fecha no se ha cumplido con la carga encomendada.

Una vez revisado el cartulario, encuentra este juzgador que, en su primera actuación, el Despacho mediante auto del 28 de febrero de 2020 ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con el impulso del proceso, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso; posterior a ello, no ha habido intervención alguna de la parte demandante frente al requerimiento hecho.

Teniendo en cuenta las actuaciones narradas anteriormente, claramente se encuentra demostrado en el trámite la falta de cumplimiento de las cargas impuestas por la Ley, para el impulso de trámite de la referencia, dentro del término que fuera fijado por el Despacho, por lo cual deberá prosperar la prerrogativa contemplada en el Artículo 317 del Código General del proceso, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas, pues no parece demostrado que se hubieran causado.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que frente al presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por CEVECO SAS NIT: 890.802.350-4 contra ADRIAN DE JESUS CORREA OSORIO C.C. 9.764.158 y LUZ MARINA MARIN CEBALLOS C.C. 24.685.729, ha operado el Desistimiento Tácito (Art.317 C.G.P.).

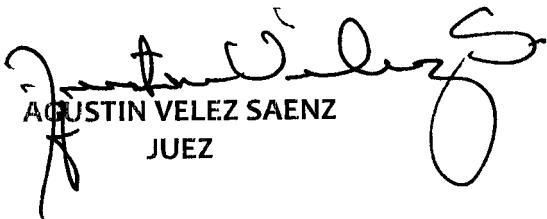
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se declara que ha quedado sin efecto la demanda en comento, se ordena la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma.

TERCERO: Previa la cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose con destino a la parte actora de los documentos aportados con el escrito de demanda con las anotaciones correspondientes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no aparece demostrado que se hubieran causado.

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Demandante: Ceveco SAS.
Demandados: Adrián de Jesús Correa Osorio y Otra.
Rad: 2019-00028.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 030 del 9 de marzo de 2021

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Raon Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

